REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00082
REFERENCIA: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: JHON WILSON PINZON HERRERA
DEMANDADO: MARTHA JANETH ESTRADA CASTRO Y OTROS

AUTO: CUADERNO PRINCIPAL

El registro de defunción del demandado EVARISTO FAJARDO GONZÁLEZ aportado mediante correo electrónico del 12/04/2023 (ítem 007 02DemandaIntervExcluyente) se agrega a los autos para los efectos pertinentes.

De la revisión de la actuación se advierte que se admitió la demanda contra dicho demandado mediante auto del 4 de abril de 2022 (ítem 004).

Así mismo, está acreditado que el citado demandado falleció el día 30 de noviembre de 2001, es decir, **antes** de presentarse la demanda que tuvo lugar el 28 de febrero de 2022, por lo que se configura una irregularidad insaneable habida cuenta que una persona fallecida no puede ser sujeto ni de derechos ni de obligaciones.

En cuanto a dicho tópico la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> **"...Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso..."** C.S.J., septiembre 6/83. Magistrado Ponente Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

Precisamente tal es el evento ocurrido en estas diligencias, por lo que se invalidará la actuación incluso desde el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto en el cuaderno principal, inclusive desde el auto inadmisorio de fecha 23 de marzo de 2022.

2.- Para renovar la actuación declarada nula el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, lo siguiente:

2.1.- Dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., dirigiendo la demanda con la totalidad de requisitos de los artículos 82, 84, 87 y 89 Idem, contra los herederos determinados del causante **EVARISTO FAJARDO GONZÁLEZ**, para lo cual deberá acreditar en legal forma la respectiva calidad.

2.2.- Indique en forma expresa si se tiene o no conocimiento que se haya radicado el sucesorio del citado causante. En caso afirmativo la demanda deberá dirigirse contra las personas allí reconocidas.

2.3.- Aporte poder conferido en legal forma para demandar a las personas y en la calidad indicada en los numerales anteriores.

2.4.- De la demanda **integrada** y sus anexos, alléguese en mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5136c661a3720e6fac993e665e2eccee0ac6f31c0fd02b60fc66037349ca6b23**

Documento generado en 25/09/2023 09:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica